

190
24.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**PROBLEMAS FISCALES
ASOCIACION EN PARTICIPACION QUE REALIZA
UNA PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD
EMPRESARIAL Y UNA PRESTADORA DE UN
SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE**

**TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
CONSUELO SUSANA MUÑOZ CASTAÑEDA**

ASESOR: C.P. RAFAEL TERRAZA SUAREZ

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLÁN



DEPARTAMENTO DE
EXÁMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
PRESENTE.

AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:
Problemas Fiscales. Asociación en participación que
realiza una persona física con actividad empresarial
y una prestadora de un servicio personal independiente.

que presenta la pasante: Consuelo Susana Muñoz Castañeda
con número de cuenta: 8830513-0 para obtener el Título de:
Licenciada en Contaduría.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán local, Edo. de México, a 25 de junio de 1987

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
IV L.C. Rafael Ferrara Suarez		
II L.C. Jose Francisco Astorga y Carrion		
III L.C. Alejandro Lopez Garcia		

DEP/VOR05EN

A MI MADRE

TE DOY LAS GRACIAS POR TODO EL ESFUERZO, DEDICACIÓN Y SACRIFICIOS QUE TU REALIZASTE. LOS CUALES ME PERMITIERON POSIBLE CONCLUIR MI META. LA CUAL TE DEDICÓ YA QUE TU SEMBRASTE EN MI LOS DESEOS DE SUPERACIÓN Y QUE AÚN CUANDO YA NO ESTAS FÍSICAMENTE CONTIGO SIEMPRE ESTAS EN MI CORAZÓN.

PEDRO Y JOSÉ LUIS

LES AGRADEZCO TODO EL CARIÑO, COMPRENSIÓN Y CUIDADOS QUE SIEMPRE ME TUVIERON POR QUE USTEDES ADENÁIS DE SER MIS HERMANOS FUERON MIS AMIGOS. NUNCA OLVIDARE.

A MI MADRE

POR TODO EL APOYO, CARIÑO Y CONFIANZA QUE
SIEMPRE ME HA DEMOSTRADO.

A MIS HERMANOS

POR TODO EL CARIÑO, APOYO Y CONFIANZA QUE
SIEMPRE ME HAN BRINDADO Y QUE SIGO
DETRABAJANDO.

A JESUS

TE DONO LAS GRACIAS POR TODO EL APOYO QUE ME HAS
BRINDADO O EN TODO MOMENTO Y ESPECIALMENTE
AGRADEZCO LA PACIENCIA QUE SIEMPRE ME HAS
DEMOSTRADO.

A MIS PROFESORES

A TODOS Y CADA UNO DE LOS PROFESORES QUE FORMARON
PARTE DE MI DESARROLLO ACADÉMICO. POR HABER
COMPARTIDO SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS.

A DIOS

POR PERMITIRME NACER Y CRECER DENTRO DE UNA GRAN
FAMILIA. Y AUNQUE ME HA ZEPITADO COSAS MUY VALIOSAS
ME HA DADO OTRAS IGUAL DE VALIOSAS GRACIAS.

A TODOS USTEDES Y A MUCHOS MÁS QUE NO MENCIONÉ LES
AGRADEZCO EL HABER FORMADO PARTE DE MI VIDA
FAMILIAR, ACADÉMICA Y PROFESIONAL.

**ASOCIACION EN PARTICIPACION QUE REALIZA
UNA PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD
EMPRESARIAL Y UNA PRESTADORA DE UN
SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE**

INDICE

INTRODUCCION	1
OBJETIVO	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
DESARROLLO CAPITULAR	

**CAPITULO 1 ASPECTO LEGAL DE LA ASOCIACION
EN PARTICIPACION.**

1.1 ASPECTOS GENERALES	4
1.2 CONCEPTO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION	10
1.3 CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION	12
1.4 ASOCIANTE Y ASOCIADO	14
1.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASOCIANTE Y ASOCIADOS	16
1.6 RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS	18
1.7 APORTACIONES DEL ASOCIANTE Y ASOCIADO	19
1.8 DISTRIBUCION DE UTILIDADES	21
1.9 PERDIDAS	23
1.10 DISOLUCION Y LIQUIDACION	24

CAPITULO 2 ASPECTO FISCAL DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION.

2.1	DEFINICION DE PERSONA FISICA	29
2.1.1	CONCEPTO DE OBLIGACIONES Y DERECHOS	30
2.2	DEFINICION DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL	31
2.3	RESIDENCIA EN MEXICO	33
2.4	DISPOSICIONES ESPECIFICAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APPLICABLES A LA ASOCIACION EN PARTICIPACION	36
2.4.1	OBLIGACION DE ACUMULAR LOS INGRESOS	38
2.4.2	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	41
2.4.3	ENAJENACION DE LOS BIENES APORTADOS	45

2.4.4	DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES	46
2.4.5	DISTRIBUCION DE UTILIDADES	53
2.4.6	PERDIDA FISCAL	55
2.4.7	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ASOCIADOS	57
2.5	DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	58
2.5.1	ACREDITAMIENTO DEL I.V.A.	60
2.5.2	PAGOS PROVISIONALES	62
2.6	DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO	64
2.6.1	BASE Y TASA DEL IMPUESTO AL ACTIVO	65
2.6.2	PROMEDIO ANUAL DE ACTIVOS	66
2.6.3	PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS	70
2.6.4	PAGOS PROVISIONALES	71
2.7	OBLIGACIONES DEL ASOCIANTE Y ASOCIADO	74

CAPITULO 3 SOLUCION DEL PROBLEMA	77
CONCLUSION.	105
BIBLIOGRAFIA.	107
ABREVIATURAS.	109

INTRODUCCION

La Asociación en Participación es una figura jurídica, la cual no requiere mas formalidad que la celebración de un contrato, através del cual se asocian temporalmente dos o más personas para realizar un negocio lícito y específico con la finalidad de obtener utilidades, sin embargo corre el riesgo de incurrir en pérdidas.

La Asociación en Participación al carecer de personalidad jurídica propia su creación no implica la constitución de una persona moral distinta a la de sus integrantes.

En este trabajo se hará un análisis de las disposiciones legales y fiscales que competen a la Asociación en Participación.

OBJETIVO

Analizar desde el punto de vista legal y fiscal la Asociación en Participación y en base a este análisis desarrollar un contrato de Asociación en Participación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Crear una asociación con la cual se desarrolle una nueva actividad económica lícita, de manera sencilla y sin tantas formalidades como lo requiere la creación de una sociedad mercantil, con un objetivo en común "obtener utilidades".

CAPITULO 1

ASPECTO LEGAL DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION

1.1 ASPECTOS GENERALES

El comercio es una de las actividades más antiguas en la historia de la humanidad, que representado por el trueque en sus primeras manifestaciones, ha venido evolucionando en forma considerable; ante este desarrollo se han venido observando una serie de reglas codificadas las cuales también han evolucionado y perfeccionado con el fin de dar respuesta a las necesidades de la época actual.

El conjunto de normas que rigen la actividad mercantil se encuentra en forma general en el Código de Comercio y en forma especial en una serie de leyes también mercantiles que se han venido desprendiendo de dicho Código tales como la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, entre otras.

Desde épocas remotas, hasta nuestros días, el hombre ha ejercido las actividades mercantiles en forma individual o en forma colectiva, y así tenemos que actualmente en nuestro país las actividades comerciales pueden ser ejercidas por personas físicas o por sociedades mercantiles, que reciben el nombre de comerciantes; el Código de Comercio establece en su artículo 3o. que se refutan en derecho comerciantes:

"I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las sociedades mercantiles.

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

También el Código de Comercio establece en su artículo 75 que la ley refuta actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de vida en especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados, de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código;

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

El artículo 76 establece que:

"No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio."

TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES

La Ley General de Sociedades mercantiles reconoce los siguientes tipos de sociedades mercantiles:

Sociedad Anónima

Sociedad Cooperativa
Sociedad de Responsabilidad Limitada
Sociedad en Nombre Colectivo
Sociedad en Comandita Simple
Sociedad en Comandita por Acciones

Cualquiera de las sociedades antes mencionadas, a excepción de las cooperativas, podrán constituirse como sociedades de capital variable.

Como nos señala el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles las sociedades antes mencionadas al ser inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios que la conforman; sin embargo existen las llamadas entidades económicas sin personalidad jurídica propia que no son personas físicas ni tampoco personas morales, como es el caso de la Asociación en Participación, la cual no es reconocida en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles como una sociedad y que sin embargo realiza actos de comercio en forma colectiva, razón por la cual dicha ley la considera en su capítulo XIII artículos 252 al 259, los cuales se mencionarán posteriormente.

1.2 CONCEPTO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Asociación en Participación *"es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio."*

De acuerdo con la definición del artículo 252 el Contrato de Asociación en Participación es un contrato de naturaleza mercantil, válido únicamente para la realización de actos de comercio. Esto nos lleva a concluir que si para su ejercicio profesional, dos profesionistas desean fijar las reglas para su asociación en este tipo de contratos, tal asociación no tendría efecto legal alguno frente a terceros.

No garantiza la obtención de utilidades o remuneración alguna, ya que si se generan pérdidas, las partes participan de ellas.

PERSONALIDAD JURIDICA

El artículo 253 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación; es decir, que jurídicamente como tal no existe, pues solo se trata de un contrato celebrado entre las partes que en ella participan.

A diferencia de las sociedades mercantiles, en las que dos o más personas se asocian con un fin común con la subsecuente creación de una nueva persona moral sujeta de derechos y obligaciones.

1.3 CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION

En el Código Civil para el Distrito Federal encontramos en su artículo 1792 menciona: *"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"*; el artículo 1793 señala *"los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos"*; y el artículo 1794 menciona *"para la existencia del contrato se requiere que exista consentimiento y que el objeto pueda ser materia de contrato"*.

Por otra parte, el artículo 254 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el contrato de Asociación en Participación debe constar por escrito y no estar sujeto a registro; es recomendable que el contrato sea suficientemente amplio, de tal forma que establezca con toda claridad los derechos u obligaciones de sus integrantes.

Asimismo, se señala en el artículo 255 que en dicho contrato deberán fijarse los términos, proporción de interés y demás condiciones en que deban realizarse, están reconociendo que las reglas que la ley nos da son demasiado generales y escuetas y que en realidad este tipo de asociaciones se regularán fundamentalmente por lo establecido en los contratos respectivos.

Este aspecto es importante porque a diferencia de la sociedad mercantil que se encuentra regulada, y que tanto ésta como sus integrantes son sujetos de derechos y obligaciones establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la Asociación en Participación en el contrato que se celebra, quedan estipulados los derechos y obligaciones que únicamente surten efectos entre las partes contratantes, sin que esto trascienda frente a terceros.

1.4 ASOCIANTE Y ASOCIADO

Es importante tener presente lo establecido en el artículo 256, que establece *"el asociante obra a nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y asociados"*, lo que significa que en una Asociación en Participación es el asociante quien contrae las obligaciones y adquiere los derechos, y en realidad viene actuando como un representante legal de la asociación, y como consecuencia los contratos u operaciones mercantiles deben celebrarse a nombre del asociante.

Los asociados son los que están obligados a la aportación de bienes, servicios o lo que se haya convenido.

El asociante por su parte es quien se encarga de la administración o dirección de la empresa. Tienen la obligación de pagar las aportaciones que le hicieron los asociados, ya sea en efectivo o en bienes, según el contrato.

Esta persona es quien deberá cumplir el fin común materia del contrato de Asociación en Participación.

RELACION JURIDICA ENTRE ASOCIANTE Y ASOCIADOS

Entre el asociante y asociados existe una relación jurídica toda vez que el primero tiene el derecho de exigir al asociado o asociados la aportación comprometida. Por otro lado éstos últimos tienen el derecho de exigir a su asociante una buena administración de los negocios y a su tiempo la liquidación de la asociación, el reintegro de sus aportaciones y la parte de ganancia correspondiente, si la hubiere. Se trata de un vínculo jurídico bilateral.

1.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASOCIANTE Y ASOCIADOS

De la celebración de un contrato se desprenden derechos y obligaciones, tal es el caso del contrato de Asociación en Participación ya que en éste se deben estipular de una forma clara y detallada todos los derechos y obligaciones que adquieren cada una de las partes (asociante y asociado).

A continuación se mencionarán algunos derechos y obligaciones adquiridas en el contrato antes mencionado.

OBLIGACIONES DEL ASOCIANTE

Actuar en nombre propio.

Asumir las responsabilidades.

Desarrollar la negociación mercantil o el acto de comercio convenido.

Llevar contabilidad.

Expedir comprobantes.

Valuar sus inventarios.

Controlar sus inventarios de mercancías.

En su caso, llevar registro de las acciones y certificados de aportación patrimonial adquiridas por la asociación.

Llevar un registro de las utilidades de cada ejercicio.
Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha que termine cada ejercicio fiscal.
Reintegrar lo aportado a cada asociado.
Pagar la utilidad obtenida a los asociados.
Rendir cuentas a los asociados en el tiempo pactado.

DERECHOS DEL ASOCIANTE

Que se le entreguen las aportaciones estipuladas en el contrato.
Dirigir, gestionar y ejecutar los actos encaminados al cumplimiento del contrato.
Otorgar poderes a quién considere conveniente.

OBLIGACIONES DEL ASOCIADO

Entregar la aportación convenida.
De acuerdo a lo convenido soportar la pérdida, en su caso.

DERECHOS DEL ASOCIADO

Participar en las utilidades que se obtengan.
Conservar la propiedad de los bienes aportados.
Exigir que la aportación sea utilizada para los fines de la Asociación.
Recibir información sobre las operaciones realizadas.

1.6 RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS

En el artículo 256 de la L.G.S.M. dispone que *"El asociante obra en nombre propio"* y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados. Por lo tanto, quien tiene la capacidad legal para contraer obligaciones y/o adquirir derechos concernientes al contrato de Asociación en Participación es el asociante. En tal virtud se debe señalar que todos los contratos y demás operaciones con carácter mercantil que deban celebrarse con motivo de la Asociación en Participación, serán celebrados por y a nombre del asociante.

Es decir, que al ser la Asociación en Participación un contrato, el cual no se le reconoce personalidad jurídica propia, ni razón social o denominación, en el que el asociante obra en nombre propio sin haber relación jurídica entre los terceros y los asociados, no existe obligación de inscribirlo ante el Registro Público de Comercio, toda vez que, se insiste, se trata de un contrato privado celebrado entre el asociante y los asociados.

1.7 APORTACIONES DEL ASOCIANTE Y ASOCIADO

El artículo 257 de la L.G.S.M. señala que respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario, y además se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio.

Lo dispuesto en dicho artículo, resulta lógico si tomamos en cuenta que quien tiene la relación jurídica frente a terceros es el asociante, y en consecuencia se presume que los bienes aportados a la Asociación en Participación pertenecen a éste. Por lo anterior, es muy importante distinguir y pactar en términos claros en el contrato correspondiente quién es el propietario de los bienes que se aportan, y quien es en todo caso el único propietario de los derechos sobre los mismos, independientemente de que hayan sido aportados para la realización de las actividades de la Asociación en Participación.

Es decir que salvo pacto en contrario los bienes que se aporten a la Asociación en Participación pasan a ser propiedad del asociante, con todas sus consecuencias legales y fiscales, por lo que su aportación implica una enajenación en la que el enajenante puede obtener una utilidad, objeto del Impuesto Sobre la Renta y en su caso, el valor de la aportación estar sujeto al Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que en el caso de que no desee transmitir la propiedad de los bienes aportados, sino exclusivamente su uso es preciso estipularlo claramente en el contrato.

Lo anterior también resulta importante para efectos de determinar quien tiene derecho a efectuar la depreciación de los bienes aportados a la Asociación en Participación, ya que esto corresponde a la persona que conserva la propiedad de los mismos.

1.8 DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Por lo que hace a la distribución de las utilidades y las pérdidas que se generen por las actividades de la Asociación en Participación, deberán estarse a lo convenido en el contrato respectivo. Sin embargo, a falta de disposición expresa, deberá aplicarse supletoriamente lo dispuesto por el artículo 258 del ordenamiento que se comenta, el cual señala que para efectos de dicha distribución se observará lo dispuesto en el artículo 16 de la propia L.G.S.M., mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 16 En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

- I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.*
- II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos por igual; y*
- III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas".*

A diferencia de las sociedades mercantiles, en donde la distribución de las ganancias o las pérdidas que se generasen afectan en función de las aportaciones de los socios al capital social de la empresa, en el

caso de los contratos de la Asociación en Participación no necesariamente se presenta este supuesto. En efecto, la proporción que guarda el valor de las aportaciones que efectúe cada uno de los asociados a la Asociación en Participación en relación con la totalidad de la aportación, puede diferir de la proporción en que las utilidades y las pérdidas sean distribuidas a cada uno de los asociados y del asociante, toda vez que en la mayoría de las actividades llevadas a cabo en la Asociación en Participación intervienen factores adicionales, como por ejemplo, características de los bienes aportados, beneficios para el asociante y cada uno de los asociados, entre otros, y sobre todo lo pactado en el contrato.

Con el objeto de evitar posibles problemas en este sentido, es indispensable aclarar la forma en que serán distribuidas las utilidades o las pérdidas que se generen por las actividades de la Asociación en Participación y estipularlo en el propio contrato.

1.9 PERDIDAS

El artículo 258 de la L.G.S.M. señala que las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación. Esta disposición tiene por objeto cubrir a los asociados de las consecuencias negativas que pudieran tener las actividades que lleve a cabo el asociante.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la ley antes mencionada, las pérdidas pueden distribuirse en proporción a las aportaciones y dado que los asociados tienen plena capacidad legal para obligarse, no existe impedimento para que en el contrato de la Asociación en Participación se obliguen a responder más allá de su aportación, toda vez que los derechos son renunciables y la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos.

1.10 DISOLUCION Y LIQUIDACION

Conforme a lo establecido por el artículo 259 la Asociación en Participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones del capítulo respectivo de la L.G.S.M. que regula a la Asociación en Participación.

A continuación se menciona el artículo de la L.G.S.M. referente a la disolución de la Sociedad en Nombre Colectivo:

Artículo 230 " La sociedad en nombre colectivo se disolverá salvo, pacto en contrario, por la muerte, incapacidad exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado."

Artículo 246 de la L.G.S.M., el cual menciona: "En la liquidación de las Sociedades en Nombre Colectivo, En Comandita Simple o de Responsabilidad Limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

II. Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

III. Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeron perjudicados sus derechos;

IV. Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

V. Si durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta en el plazo de ocho días, para que de mutuo acuerdo se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiese conformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;

VI. Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta ley, aunque entre los herederos haya menores de edad”.

Debido a que la operación y funcionamiento de la Asociación en Participación es mucho más sencilla que el de una sociedades habrá reglas de la liquidación de las sociedades que no aplique a la Asociación en Participación, por ejemplo no habrá necesidad de nombrar un liquidador toda vez que no hay un patrimonio común que realizar y que se trata solo de un ajuste de cuentas entre las partes contratantes que no requieren de la intervención de un liquidador.

CAPITULO 2

ASPECTO FISCAL DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION

En este capítulo se analizará el aspecto fiscal de la Asociación en Participación, que si bien es cierto no es sujeta del Impuesto Sobre la Renta también lo es, que tienen un tratamiento especial para el efecto de que los miembros integrantes de la Asociación en Participación acumulen, en la forma que la ley lo señala, las utilidades proporcionales obtenidas por ellos.

Como se mencionó anteriormente en el art. 252 de la L.G.S.M., señala que la Asociación en Participación: "Es un contrato por el cual una persona (asociante), concede a otras (asociados) que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio."

A continuación se hará una reseña de los derechos y obligaciones fiscales a que están sujetas las Personas Físicas, ya que el contrato

de Asociación en Participación que se lleva a cabo en el caso práctico, que se realizará en el siguiente capítulo se integra por éstas.

2.1 DEFINICION DE PERSONA FISICA

El Código Civil en el título primero nos habla de las Personas Físicas:

Art. 22 "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Las Personas Físicas cuentan principalmente con las siguientes características:

Nombre.- Es la denominación verbal o escrita de la persona que sirve para distinguirla de todas las demás que forman un grupo social.

Domicilio.- Lugar donde reside la persona.

Estado Civil.- Relación en la que se halla en el agrupamiento social respecto a los demás.

Patrimonio.- Es el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a una persona apreciables en dinero.

2.1.1 CONCEPTO DE OBLIGACIONES Y DERECHOS

Las Personas Físicas son sujetos de derechos y obligaciones, así lo enmarca el C.F.F. en su art. 1o. el cual menciona: *"Las Personas Físicas y las Morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico"*.

Para una mejor comprensión se menciona lo que es obligación y derecho:

Obligación.- Es una relación jurídica entre dos o más personas en la cual una de ellas llamada acreedor tiene la facultad de exigir a otra llamada deudor y esta la necesidad de cumplir una prestación o una abstención, que puede ser de dar, de hacer o no hacer, de valor económico o de valor moral.

Derecho.- Todo derecho es una facultad reconocida al individuo por la ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses, presuponen necesariamente un titular, es decir que sea capaz de poseerlo.

2.2 DEFINICION DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL

El C.F.F. en su artículo 16 nos dice lo siguiente:

"Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes generales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas

y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

2.3 RESIDENCIA EN MEXICO

El C.F.F. en su art. 9 nos señala quienes son residentes en territorio nacional " Se consideran residentes en territorio nacional :

I. A las Personas Físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.

II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Tratándose de personas físicas, la residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes”.

Por su parte la ley del I.S.R. en el Título I de las Disposiciones generales nos señala:

Art. 1 *“Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija”.

III. “Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional...”

El art. 2 de la ley del I.S.R. nos habla de establecimiento permanente y base fija:

“Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como

establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales.

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente las bases fijas en el país de residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

Para los efectos de este artículo en los contratos de asociación en participación y de fideicomiso con actividad empresarial se considera que los asociados y los fideicomisarios, residentes en el extranjero, respectivamente, actúan a través de personas distintas de agentes independientes que ejercen poderes para celebrar contratos a nombre de los fideicomisarios o asociados residentes en el extranjero”.

2.4 DISPOSICIONES ESPECIFICAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLES A LA ASOCIACION EN PARTICIPACION

El art. 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece la reglamentación que para efectos de dicho impuesto deben observar los contratos de A. en P.

"Cuando dos o más contribuyentes celebren un contrato de asociación en participación, el asociante será quien cumpla por sí, y por cuenta de los asociados las obligaciones señaladas en esta ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. El asociante y los asociados, acumularán cada uno a sus ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal, en la proporción que de las utilidades le corresponda en los términos del contrato, o en su caso, deducirán la pérdida fiscal, y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio, acreditando proporcionalmente el monto de los pagos provisionales, incluyendo su ajuste, efectuados por el asociante. Cuando el asociante o alguno de los asociados sea persona física, considerará estas utilidades como ingresos por actividades empresariales".

La Asociación en Participación NO ES SUJETA DEL IMPUESTO ya que la ley del I.S.R. reconoce la existencia de una unidad económica,

sin considerarla sujeta del impuesto por carecer de personalidad jurídica. En términos del artículo 8 de la L.I.S.R. es el asociante quien debe cumplir con las obligaciones señaladas en esta ley por sí mismo y por cuenta de los asociados, incluso la relativa al entero de los pagos provisionales.

2.4.1 OBLIGACION DE ACUMULAR LOS INGRESOS

El asociante y el asociado están obligados a acumular cada uno a sus ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal en la proporción que les corresponda de las utilidades en los términos del contrato; en su caso, deducirán la pérdida fiscal y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio, acreditando proporcionalmente el monto de los pagos provisionales, incluyendo su ajuste, efectuados por el enajenante.

Cuando el asociante o alguno de los asociados sea persona física, considerará a las utilidades provenientes de la A. en P. como ingresos por actividades empresariales.

Para determinar la participación en la utilidad o pérdida fiscal, se atenderá al ejercicio fiscal del asociante.

Lo anterior significa que es hasta el final del ejercicio, cuando tanto el asociante como los asociados, personas físicas o morales, acumularán a sus demás ingresos por la realización de actividades empresariales, la parte de la utilidad que les corresponda del negocio de la A. en P., según la proporción en que participen en ésta.

Como se puede observar se trata de una unidad económica "transparente" ya que a quienes se grava es al dueño fiscal de los ingresos.

Corroborar lo anterior lo señalado en el art.143-A del R.L.I.S.R. el cual menciona:

"Los ingresos por dividendos o utilidades distribuidas por personas morales que se perciban a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se considerará obtenidos directamente de la persona moral que los distribuyó originalmente, y se podrá optar por acumularlos en los términos del art.122 de la Ley, si quien los obtiene es persona física, o se adicionarán a la cuenta de utilidad fiscal neta conforme al art. 124 de la ley, si se trata de persona moral. Los dividendos o utilidades referidos se considerarán en la proporción que le corresponda a cada uno de los integrantes del fideicomiso o asociación en participación".

Art. 122 de la L.I.S.R., el cual menciona: *"No serán ingresos acumulables los dividendos o utilidades distribuidos por personas morales residentes en México que obtengan las personas físicas. Estas podrán optar por acumularlos a los demás ingresos, en cuyo caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por 1.515.*

Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del artículo 10 sobre el ingreso acumulable calculado en los términos del párrafo anterior.

La opción prevista en este artículo no será aplicable tratándose de contribuyentes que perciban dividendos o utilidades distribuidos por contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el artículo 13 de esta ley.

2.4.2 DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Las deducciones autorizadas están contenidas en el artículo 108 de la L.I.S.R., el cual menciona lo siguiente: *"Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrá efectuar las deducciones siguientes:*

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representan la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onza troy.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año de calendario, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor, o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VII. Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados, en los términos del artículo 27 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuestos a la tasa del artículo 10 de esta Ley.

VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de éstos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesta a la tasa del artículo 10 de esta Ley.

IX. Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 7-B de esta Ley.

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 134 de esta Ley, así como de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando estos últimos provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el Título III de esta Ley, se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o servicios. El componente inflacionario de las deudas de las que se deriven dichos intereses, se determinará de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 7-B de esta Ley, hasta el mes en que dichos intereses se deduzcan.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con la oficina central o con sus establecimientos y se cumplan los requisitos establecidos por esta Ley o por su reglamento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero con base en las utilidades totales de dicho

residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de unos u otros.

Las deducciones por inversiones, compras o adquisiciones, gastos y cualquier otro concepto, las determinarán en los términos del Capítulo II del Título II de esta Ley."

El Capítulo II del Título II de la Ley del I.S.R. especifica las deducciones en general, es importante mencionar que dichas deducciones deberán cumplir con lo establecido en el art. 29 y 29-A del C.F.F.

2.4.3 ENAJENACION DE LOS BIENES APORTADOS

El mismo artículo 8 señala que para efectos de la L.I.S.R., se presume que los asociados enajenan los bienes aportados al asociante, salvo que se trate de bienes inalienables (bienes que no se pueden enajenar) o se establezca expresamente lo contrario en el contrato que al efecto se celebre, caso en el cual la deducción por inversión del bien de que se trate sólo podrá efectuarse por el asociado propietario del bien.

Cuando no se done o no se pueda transmitir al asociante la propiedad de los bienes que se aporten al negocio de la A. en P., es importante precisarlo claramente en el contrato, ya que si se transmite la propiedad, se verifican todas las consecuencias fiscales de una enajenación, es decir, el asociado que las aporta podrá obtener una utilidad en la enajenación, objeto del Impuesto Sobre la Renta, y también se causará el Impuesto al Valor Agregado sobre dicha operación o cualquier otra contribución, como el Impuesto de Adquisición de Inmuebles, tratándose de este tipo de bienes.

2.4.4. DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES

La ley del I.S.R en su art. 8 menciona: "Los pagos provisionales se calcularán tomando en cuenta el coeficiente de utilidad que se obtenga considerando los ingresos percibidos y la utilidad obtenida por la asociación en participación conforme al art. 12 ó 111 de esta Ley, según sea el asociante persona moral o física, respectivamente. Cuando no se determine coeficiente de utilidad conforme a lo anterior se tomará al que corresponda al asociante, en los términos de los artículos citados. En el primer año de calendario en que se realicen las operaciones se considerará como coeficiente de utilidad para efectuar los pagos provisionales el del asociante o, en su defecto, el que corresponda en los términos del artículo 62 de esta Ley, a la actividad preponderante que se realice mediante la asociación en participación. Para tales efectos el asociante presentará una declaración por sus propias actividades y otra por las de la asociación en participación".

Los pagos provisionales se efectúan de acuerdo a la situación jurídico fiscal del asociante considerando su personalidad jurídica.

Así la persona física considerará la época de pagos provisionales mensualmente como lo señala el artículo 111 de la L.I.S.R. en su primer párrafo o trimestral como lo establece el último párrafo de este artículo.

Art. 111 de la Ley del I.S.R. " Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, en su caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Cuando en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior de esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II. La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad fiscal calculado conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales por actividades empresariales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal estimada determinada conforme a esta fracción se le restará en su caso la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del artículo 108-A a la utilidad fiscal que se obtenga conforme a la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

IV. En el séptimo mes del ejercicio, los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales conforme a lo siguiente:

a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Capítulo correspondientes a dicho período; así como, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

b) El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando el resultado obtenido conforme al inciso anterior la tasa a que se refiere el artículo 108-A. Al monto del ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos de este artículo, correspondiente a los meses comprendidos en el período del ajuste. La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que se efectúe dicho ajuste; los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral de conformidad con lo establecido en el último párrafo de este artículo, enterarán dichas diferencias conjuntamente con el pago provisional trimestral que realicen en octubre. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio, siempre que cumplan los requisitos que señala el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 108-A sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, el monto de los mismos se podrá

disminuir, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarle el componente inflacionario. Tratándose de créditos u operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales, para efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a su cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor.

**Los contribuyentes cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$6'956,522.00, efectuarán los pagos provisionales a que se refiere este artículo en forma trimestral, a más*

tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad”.

El asociante presentará una declaración de pagos provisionales por sus propias actividades y otra por las actividades de la A. en P.

Aun cuando la A. en P. no esta obligada a presentar declaración anual por sus actividades, sus integrantes si están obligados a presentarla por esta razón es conveniente señalar lo que estipula el artículo 108-A sobre el cálculo del I.S.R. para las personas físicas.

Art. 108-A “Las personas físicas deberán calcular el impuesto sobre la renta a que se refiere esta Sección aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del artículo 10.

La utilidad fiscal empresarial se determinará como sigue:

1. Al total de los ingresos por actividades empresariales se le disminuirá el total de las deducciones autorizadas.

***Cantidad vigente del 1o. de julio al 31 de diciembre de 1996, según Anexo 24 de la Tercera Resolución Miscelánea publicada en el D.O.F. del 11 de julio de 1996.**

II. Al resultado anterior se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

El impuesto del ejercicio de la actividad empresarial se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo.

2.4.5 DISTRIBUCION DE UTILIDADES

No obstante que para efectos fiscales, la utilidad fiscal determinada por la A. en P. se acumula, tanto para el asociante, como por el o los asociados hasta el final del ejercicio, considero que no existe impedimento conforme a las disposiciones fiscales aplicables, ni a la L.G.S.M., para que las partes contratantes en cualquier momento hagan cuentas y se distribuyan las utilidades generadas por el contrato de A. en P.

En este caso, las entregas de dinero que en su caso efectúe el asociante a los asociados deberán considerarse como anticipos a cuenta de la utilidad que les corresponda de acuerdo a la proporción en que participen en la A. en P. Dichos anticipos no representan deducciones para el asociante, por lo que no tienen ningún efecto fiscal para éste.

Asimismo los asociados, ya sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, no deben considerar dichos anticipos como ingresos acumulables ni para efectos de los pagos provisionales que deban enterar por sus operaciones normales distintas de las de la A. en P. conforme a los artículos 12 y 111 de la Ley, según se trate.

Se debe recordar que lo que acumula o deduce fiscalmente el asociante y los asociados, es la parte de la utilidad o pérdida fiscal que

les corresponda de la A. en P., situación que se presenta al final del ejercicio, toda vez que es hasta ese momento cuando se tiene conocimiento de tal circunstancia, y que la única obligación que se tiene por la A. en P. es la de efectuar pagos provisionales.

2.4.6 PERDIDA FISCAL

La Ley del I.S.R. en su artículo 110 menciona: " Cuando los ingresos por actividades empresariales obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en este Capítulo, la diferencia será la pérdida fiscal. En este caso se estará a lo siguiente:

1. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará. Adicionalmente, se podrá actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.

Quando el contribuyente no disminuya en un año de calendario la pérdida fiscal de otros años, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II. El derecho de disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen las actividades empresariales.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el Capítulo III del Título II de esta Ley."

2.4.7 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ASOCIADOS

No obstante las disposiciones contenidas en la Ley del I.S.R. en relación a las obligaciones fiscales que el asociante debe cumplir por sí mismo y por cuenta de los asociados, el último párrafo del artículo 8° de la misma Ley establece que " *Los asociados responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta debe cumplir el asociante*".

Con lo anterior queda claro que en caso de que el asociante incumpla con las obligaciones establecidas en la Ley del I.S.R. en el caso de contratos de A. en P., los asociados serán responsables solidarios por las obligaciones que hubiese incumplido el asociante.

2.5 DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Las actividades que realiza el tipo de contribuyentes al cual esta enfocado este trabajo están gravadas con el I.V.A.

Este impuesto tiene las siguientes características:

Es un impuesto indirecto porque el legislador no grava al contribuyente sino que grava el valor de los actos o actividades que realiza.

Es recuperable, puesto que al momento de la enajenación de bienes o servicios cobra a sus clientes el impuesto por estos, en el que queda incluido el I.V.A. pagado a sus proveedores.

Es un impuesto trasladado expresamente y no oculto en el precio, ya que en el documento soporte de la enajenación se debe señalar por separado.

La tasa de grabación para el ejercicio de 1997 son: 15%, 10%, 0% y exentos.

Este impuesto esta íntegramente cargado al consumidor quien es finalmente el que recibe la carga impositiva.

Las actividades gravadas con este impuesto son:

Enajenación de bienes.

Prestación de servicios.

Uso o goce temporal de bienes.

Importación de bienes o servicios.

El I.V.A. causado es el resultado de aplicar la tasa correspondiente al total del valor del acto o actividad que se realice.

2.5.1 ACREDITAMIENTO DEL I.V.A.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso. Para efectuar el acreditamiento se necesita:

Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de sus actividades. Se consideran estrictamente indispensables las erogaciones deducibles para la Ley del I.S.R.

En el caso de importaciones, el impuesto será trasladado en la misma proporción en que sea acreditado el impuesto pagado en esa importación.

En períodos preoperativos se podrá estimar el destino de las inversiones o gastos y acreditarlo, en el caso de que existan diferencias que no excedan del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos si el pago de las diferencias es espontáneo.

Si se está obligado al pago sólo por una parte de las actividades incluyendo las 0% se podrá acreditar el impuesto por esa parte.

Se debe trasladar expresamente y por separado al contribuyente.

En el caso del régimen simplificado que haya sido efectivamente erogado.

Este derecho es personal y no podrá ser transmitido por acto entre vivos excepto en fusión y en escisión sólo la parte escidente.

2.5.2 PAGOS PROVISIONALES

La diferencia de restar al impuesto trasladado que resulte del total de las actividades realizadas en un período (un mes o tres meses dependiendo de la periodicidad con que se presentan los pagos provisionales de I.S.R.), menos el impuesto acreditable de dicho período, será el impuesto que deberá enterarse en el formato 1 ó 1B.

En los casos en que a través de la A. en P., se enajenan bienes, se presten servicios, se otorgue el uso o goce temporal de bienes o se importen bienes o servicios, se deberá pagar el impuesto por dichas actividades conforme a las disposiciones previstas en la Ley del I.V.A.

Al igual que para efectos del I.S.R. y del I.A., al ser el asociante quien tiene relación jurídica frente a terceros, será éste quien deba cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley respecto de las actividades de la A. en P. conforme a lo siguiente:

a) Deberá trasladar el impuesto correspondiente a las actividades de la A. en P. Por lo tanto, está obligado a expedir los comprobantes que amparen dichas actividades.

b) Deberá enterar el impuesto correspondiente. En consecuencia presentar las declaraciones tanto provisionales como anual por las actividades de la A. en P.

c) Acreditar el impuesto que le sea trasladado.

d) Recuperar los saldos a favor.

Si el asociante realiza actividades propias y además las de la A. en P., deberá presentar una sola declaración, en la que incluya el I.V.A. causado e impuesto acreditable de ambas actividades.

Por lo anterior, resulta importante llevar registros por separado de los impuestos a cargo y las cantidades acreditables que correspondan a su propia actividad y a las de la A. en P.

2.6 DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Son sujetos de este impuesto de acuerdo al art. 1° de esta Ley:

"Las personas físicas que realicen actividades empresariales, y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligados al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el Capítulo III del Título IV y los artículos 133, fracción XIII, 148, 148-A y 149 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto únicamente por esos bienes..."

2.6.1 BASE Y TASA DEL IMPUESTO AL ACTIVO

La Ley del I. A. en su art. 2 menciona el procedimiento para determinar el valor del activo; así mismo el art. 5 de la misma ley nos da la opción de deducir del valor del activo el promedio de deudas (excepto las deudas negociables y las contratadas con el sistema financiero), también se podrá disminuir un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año (el importe de 15 veces el S.M.G. del área geográfica elevados al año los podrá disminuir siempre y cuando el contribuyente sea una persona física). De esta forma determinamos la base, aplicamos la tasa que es del 1.8% y el resultado es el impuesto causado.

El valor de los activos se integra de la siguiente manera:

Promedio anual de activos diferidos.

Promedio anual de activos fijos, gastos y cargos diferidos.

Promedio anual del valor de terrenos.

Promedio anual del valor de inventarios.

2.6.2 PROMEDIO ANUAL DE ACTIVOS

La Ley del I. A. en su art. 2 fracción I menciona:

" Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado de dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 3 de esta Ley.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3 de esta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado de disminuirá con la

mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

En el caso de activos fijos por los que hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcentos máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

III. El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3 de esta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

IV. Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método

que tengan implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Reglas para la actualización de los bienes:

Artículo 3 de la Ley del I. A. "El costo comprobado de adquisición de las acciones que formen parte de los activos financieros se actualizará desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Se actualizará el saldo por deducir o el monto original de la inversión a que se refiere la fracción II del artículo 2 de esta Ley, desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se llevará a cabo la actualización por los que se adquirieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

El monto original de la inversión en terrenos se actualizará desde el mes en que se adquirió o se valió catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones.

I. Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por la que se determine el impuesto, o

II. Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incuriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que se integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.”

El artículo 4 de la ley del I. A. señala lo que se considera activos financieros:

Las inversiones en títulos de crédito y las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija, excepto las acciones emitidas por particulares.

Las cuentas y documentos por cobrar.

Los intereses devengados a favor, no cobrados.

2.6.3 PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS

El art. 5 de la Ley del I. A. señala el procedimiento para determinar el promedio de las deudas, el cual consiste en sumar los saldos al inicio y al final del mes, el resultado se dividirá entre dos, este sería el promedio mensual, después se sumarán los promedios mensuales y se dividirá entre el número de meses que comprende el ejercicio, de esta forma determinamos el promedio anual.

2.6.4 PAGOS PROVISIONALES

De la misma forma que los impuestos anteriores se efectuarán pagos provisionales mensuales o trimestrales a cuenta del impuesto del ejercicio y en los plazos antes comentados mismos que se disminuirán del impuesto anual.

Art. 7 de la Ley del I. A. "El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes a que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto."

En la Ley del I.A. existe sólo una disposición específica a la A. en P. la cual se encuentra en el artículo 7 Bis, referente a los pagos provisionales, el cual menciona: "Cuando a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realicen actividades empresariales, a la fiduciaria y el asociante, cumplirán por cuenta del

conjunto de fideicomisarios o en su caso, el fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros, o por cuenta propia y de los asociados, según corresponda, con la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 7 de la misma, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o asociación, considerando para tales efectos el activo que correspondió a dichas actividades en el último ejercicio de la fiduciaria o asociante.

Tratándose de los contratos de asociación en participación y de fideicomiso, los fideicomisarios, o en su caso fideicomitente cuando no hubieran sido designados los primeros, el asociante y cada uno de los asociados, según se trate, para determinar el valor de su activo en el ejercicio, adicionarán el valor del activo en el ejercicio correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o la asociación en participación y podrán acreditar el monto de los pagos provisionales de este impuesto efectuados por la fiduciaria o el asociante, según corresponda a los fideicomisarios, o en su caso, el fideicomitente cuando no hubieran sido designados los primeros, o a los asociados.

Las fiduciarias aplicarán lo dispuesto en el artículo 6 penúltimo párrafo de esta Ley, siempre que los fideicomisarios, o en su caso, el fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros, se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el párrafo citado”.

Para los efectos de este impuesto, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 7 Bis de la Ley del I. A. el asociante es quien debe efectuar los pagos provisionales por cuenta propia y de los asociados, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por la A. en P., para tales efectos deberá considerarse el activo correspondiente a dichas actividades en el último ejercicio del asociante, sin hacer mención alguna respecto de la determinación del impuesto anual.

Lo anterior implica que el impuesto anual lo deben determinar tanto el asociante como el asociado, considerando dentro de sus activos totales los bienes de su propiedad que se hayan aportado a la A. en P.; asimismo, tienen derecho a acreditar los pagos provisionales propios como la parte proporcional que les corresponda de los pagos provisionales efectuados por conducto de la A. en P.

Para efectos de la determinación de los pagos provisionales, tanto el asociante como el asociado deberán excluir los activos afectos a la A. en P. que son de su propiedad.

2.7 OBLIGACIONES DEL ASOCIANTE Y ASOCIADO

OBLIGACIONES ANTE LA LEY DEL I.S.R.

Asociante

Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. Si es persona física deberá estarlo en actividad empresarial.

Si ya está inscrito en el Registro Federal del Contribuyentes toda vez que tiene obligación de presentar pagos provisionales por la A. en P., presentar aviso de aumento de obligaciones señalando específicamente que es asociante.

Efectuar además de los pagos de sus operaciones propias, pagos provisionales por las operaciones de la A. en P.

Efectuar la retención y entero de los impuestos que establece la Ley por las operaciones de la A. en P.

Presentar en el mes de febrero de cada año, información de las operaciones efectuadas en el año anterior a través de la A. en P. (obligación a partir de 1997).

Presentar declaración anual en la que acumulen la parte de la utilidad fiscal que les corresponda de la A. en P.

Asociado

Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. Para el caso de personas físicas, debe ser en actividad empresarial señalando específicamente que es asociado.

Presentar en el mes de febrero de cada año, información de las operaciones efectuadas en el año anterior a través de la A. en P. (obligación a partir de 1997).

Presentar declaración anual en la que acumulen la parte de la utilidad fiscal que le corresponda de la A. en P.

DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Asociante

Efectuar pagos provisionales y presentar declaración anual en la que incluyan operaciones de la A. en P.

DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Asociante

Efectuar pagos provisionales por los activos afectos a la A. en P., además de los pagos por sus propios activos.

Asociado

Incluir en su declaración anual los activos de su propiedad afectos a la A. en P.

CAPITULO 3

SOLUCION DEL PROBLEMA

CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION

Que celebran por una parte el C. Víctor Torres Tapia a quien en lo sucesivo se le denominará "ASOCIANTE" y por la otra el C. Pablo Hernandez Ramírez a quién se le denominará como "ASOCIADO" los cuales se sujetan a lo siguiente:

DECLARACIONES

I. El "ASOCIANTE" manifiesta ser comerciante legalmente establecido, con domicilio en la calle de Paseo de la Reforma No. 509 Col. Cuauhtémoc y estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con clave TOTV 601121 SP4.

Que desarrolla actividades mercantiles consistente en la compra-venta de artículos electrónicos profesionales de audio y grabación.

II. Continúa el "ASOCIANTE" desea ofrecer servicios de reparación y mantenimiento de equipo antes mencionado.

III. El "ASOCIADO" declara tener su domicilio en Paseo de la Reforma No. 10 Col. Tabacalera y estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes bajo la clave HERP 631909 PT2.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en someterse a lo siguiente:

CLAUSULAS

PRIMERA: Consentimiento el C. Víctor Torres Tapia y el C. Pablo Hernandez Ramírez acuerdan en celebrar un contrato de Asociación en Participación para la realización de la negociación mercantil que se describe e identifica en la declaración segunda de este contrato.

SEGUNDA: EL OBJETO de la asociación será el mantenimiento, reparación, instalación de equipo profesional de audio y grabación.

TERCERA: El domicilio legal de la Asociación será el del "ASOCIANTE" ubicado en la calle de Paseo de la Reforma No. 509 Col. Cuauhtemoc.

CUARTA: La duración de la Asociación será por un tiempo de cinco años pero se podrá dar por terminada anticipadamente sólo por acuerdo unánime de las partes con treinta días de anticipación o por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Por infracción al pacto social.
- b) Por infracción a las disposiciones legales que rigen el contrato.
- c) Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la negociación objeto del contrato.
- d) Por quiebra o inhabilitación para ejercer el objeto de la Asociación de cualquiera de las partes.
- e) Por muerte de alguno de los integrantes.
- f) Ingreso de alguna persona a la Asociación.

QUINTA: El C. Victor Torres Tapia se obliga con el "ASOCIADO" en calidad de "ASOCIANTE" y en este acto constitutivo a aportar el capital de \$ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) no existiendo aportaciones en bienes.

SEXTA: Todos los costos y gastos que se originen con motivo de la

actividad, serán con cargo a la Asociación en Participación.

SEPTIMA: El "ASOCIANTE" será responsable de la administración de la Asociación considerándose que obra en nombre propio y por lo tanto, no existirá relación jurídica de ninguna naturaleza entre cualquier tercero y el "ASOCIADO".

OCTAVA: El "ASOCIANTE" rendirá cuentas al "ASOCIADO", sobre la administración de la Asociación cada tres meses, sin perjuicio del informe anual que deberá rendir el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias a la fecha del cierre del ejercicio fiscal.

NOVENA: No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior el "ASOCIANTE" deberá dar acceso a los libros y documentos de la Asociación en el momento en que lo solicite el "ASOCIADO".

DECIMA: El ejercicio social de la Asociación será por el mismo período de los ejercicios de el "ASOCIANTE".

DECIMA PRIMERA: Dentro de los tres meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio fiscal, el "ASOCIANTE" deberá rendir un informe sobre el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias de la Asociación.

DECIMA SEGUNDA: Las partes participan en las utilidades y en las

pérdidas de la siguiente manera:

- a) El "ASOCIANTE" con el 50% (cincuenta por ciento).**
- b) El "ASOCIADO" con el 50% (cincuenta por ciento).**

DECIMA TERCERA: Las utilidades anuales serán repartidas cuando así lo acuerden las partes ("ASOCIANTE" y "ASOCIADO"), una vez hechas todas las deducciones que por impuestos, derechos y que prevén las leyes fiscales.

DECIMA CUARTA: No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior tanto el "ASOCIANTE" como el "ASOCIADO", podrá retirar periódicamente las cantidades que ellos acuerden, a cuenta de utilidades, de acuerdo a la disponibilidad del efectivo, a criterio de ambas partes.

DECIMA QUINTA: Al fallecimiento de el "ASOCIADO" la Asociación deberá continuar con la sucesión, para dar cumplimiento a las obligaciones que estén pendientes de formalizar a la fecha del deceso y se repartirán las aportaciones y remanentes a los beneficiarios correspondientes y en el caso del deceso del "ASOCIANTE" se procederá a la liquidación de las operaciones y se repartirán las utilidades a los beneficiarios.

DECIMA SEXTA: Los impuestos, derechos, gastos y honorarios que se originen por la celebración de este contrato serán cubiertos tanto por el "ASOCIANTE" como por el "ASOCIADO".

DECIMA OCTAVA: Para todo lo relacionado con la interpretación la ejecución y el cumplimiento de este Contrato, las partes se someten a las Leyes vigentes en el Distrito Federal y a la Jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, y renunciar a cualquier fuero que por razones del domicilio que tengan o lleguen a tener en el futuro.

DECIMA NOVENA: Para modificar los términos de este Contrato de Asociación en Participación será necesario el consentimiento unánime de quienes lo suscriben.

VIGESIMA: En el presente Contrato no existe error, dolo ni enriquecimiento ilegítimo, renunciando las partes al dispositivo legal que lo invoca.

México D.F., a 3 de enero de 1995.

"ASOCIANTE"


C. Victor Torres Tapia

"ASOCIADO"


C. Pablo Hernandez Ramirez

GENERALIDADES

Para efectos del caso práctico que a continuación se desarrolla se debe considerar lo siguiente:

Asociante: Victor Torres Tapia.

Actividad preponderante: Compra - venta de artículos electrónicos profesionales de audio y grabación.

Inicio de actividades: 20 de noviembre de 1985, dentro del Régimen General de Ley por actividades empresariales, teniendo las obligaciones de ISR, IVA e IA.

Celebra un contrato de Asociación en Participación el 3 de enero de 1995, dando aviso a las autoridades fiscales como asociante en la forma R-1.

Objeto del contrato: Ofrecer servicios de mantenimiento, reparación e instalación de equipo profesional de audio y grabación.

Participación en las utilidades o pérdidas en un 50%.

Asociado: Pablo Hernandez Ramírez.

Actividad preponderante: Prestador de un servicio personal independiente (Honorarios).

Inicio de actividades: 14 de marzo de 1988. Quedando obligado al ISR, IVA.

Celebra un contrato de A. en P. el 3 de enero de 1995, realizando el aumento de obligaciones quedando obligado al ISR por actividad empresarial, IVA e IA.en la forma R-1.

Objeto del contrato: Ofrecer servicios de mantenimiento, reparación e instalación de equipo profesional de audio y grabación.

Participa en las utilidades o pérdidas en un 50%.

Se efectuarán los calculos correspondientes al ISR, IVA e IA. cabe señalar que debido a los ingresos del asociante durante 1995 y 1996, los pagos provisionales se efectúan de forma trimestral.

No se efectuarán calculos de IMSS, SAR, INFONAVIT y 2% sobre Nóminas debido a que en el caso práctico no se incluyen trabajadores, esto con la finalidad de observar únicamente el aspecto fiscal de la A. en P. sin embargo es importante mencionar que de tener trabajadores, el patrón sería el asociante pudiendo ser el asociado también en caso de que éste se presente como tal ante ellos. Tampoco se hace mención específica de la contabilidad, la cual deberá llevar el

asociante de preferencia de forma separada de otras actividades.

IMPUESTO AL VALOR AGRAGADO.

Debido a que la L.I.V.A. no tiene artículos aplicables específicamente a la A. en P., el asociante será quien quede obligado al pago de dicho impuesto de acuerdo a lo establecido en el art. 256 de la L.G.S.M. mencionado con anterioridad. Los pagos provisionales se realizarán en forma trimestral, además dentro de los papeles de trabajo se realizó el registro por separado del IVA trasladado y acreditable, así como la parte correspondiente al asociante y al asociado.

IMPUESTO AL ACTIVO

En este caso el asociante es el único que cuenta con los activos fijos, razón por la cual es quien debe realizar los pagos respectivos por este concepto.

Cabe aclarar que de acuerdo al art. 6 fracción VI párrafo tercero de la Ley del I.A. no se pagará impuesto por el periodo preoperativo, de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación. Además de que existe un decreto publicado el 1° de noviembre de 1995 en el D.O.F., el cual exime

totalmente del pago del impuesto al activo que se cause en el ejercicio de 1996 a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos para efectos del I.S.R. en el ejercicio de 1995, no excedan de siete millones de pesos.

FORMULARIO DE REGISTRO

R1P1961

124

B-1

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO.

ADMINISTRACION LOCAL DE REGISTROS

Del Centro del D. F.

CON
10/1/21

REGISTRO FORMAL DE COOPERATIVAS

FECHA LIT Vº FECHA REG. FECHA ACT. D. EL TITULO DE NOMEN. COMPLETADO

H 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

DATOS GENERALES DE LA COOPERATIVA

1. APELLADO, NOMBRE, NOMBRE DE O DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

HERNANDEZ RAMIREZ PABLO

2. ACTIVIDAD PRINCIPAL O COMERCIO DEL ESTABLECIMIENTO

PASEO DE LA REFORMA
TABACALERA
CORONA
REVOLUCION Y GUERRERO
CUAUTEMOC
MEXICO

3. DIRECCION Y TELEFONO DE LA SOCIEDAD

4. FECHA DE FUNDACION

5. CAPITAL SOCIAL

6. MONEDA

7. TIPO DE REGISTRO

8. NATURALEZA DE LA SOCIEDAD

9. TIPO DE REGISTRO

10. TIPO DE REGISTRO

11. TIPO DE REGISTRO

12. TIPO DE REGISTRO

13. TIPO DE REGISTRO

14. TIPO DE REGISTRO

15. TIPO DE REGISTRO

16. TIPO DE REGISTRO

17. TIPO DE REGISTRO

18. TIPO DE REGISTRO

19. TIPO DE REGISTRO

20. TIPO DE REGISTRO

21. TIPO DE REGISTRO

22. TIPO DE REGISTRO

23. TIPO DE REGISTRO

24. TIPO DE REGISTRO

25. TIPO DE REGISTRO

26. TIPO DE REGISTRO

27. TIPO DE REGISTRO

28. TIPO DE REGISTRO

29. TIPO DE REGISTRO

30. TIPO DE REGISTRO

31. TIPO DE REGISTRO

32. TIPO DE REGISTRO

33. TIPO DE REGISTRO

34. TIPO DE REGISTRO

35. TIPO DE REGISTRO

36. TIPO DE REGISTRO

37. TIPO DE REGISTRO

38. TIPO DE REGISTRO

39. TIPO DE REGISTRO

40. TIPO DE REGISTRO

41. TIPO DE REGISTRO

42. TIPO DE REGISTRO

43. TIPO DE REGISTRO

44. TIPO DE REGISTRO

45. TIPO DE REGISTRO

46. TIPO DE REGISTRO

47. TIPO DE REGISTRO

48. TIPO DE REGISTRO

49. TIPO DE REGISTRO

50. TIPO DE REGISTRO

51. TIPO DE REGISTRO

52. TIPO DE REGISTRO

53. TIPO DE REGISTRO

54. TIPO DE REGISTRO

55. TIPO DE REGISTRO

56. TIPO DE REGISTRO

57. TIPO DE REGISTRO

58. TIPO DE REGISTRO

59. TIPO DE REGISTRO

60. TIPO DE REGISTRO

61. TIPO DE REGISTRO

62. TIPO DE REGISTRO

63. TIPO DE REGISTRO

64. TIPO DE REGISTRO

65. TIPO DE REGISTRO

66. TIPO DE REGISTRO

67. TIPO DE REGISTRO

68. TIPO DE REGISTRO

69. TIPO DE REGISTRO

70. TIPO DE REGISTRO

71. TIPO DE REGISTRO

72. TIPO DE REGISTRO

73. TIPO DE REGISTRO

74. TIPO DE REGISTRO

75. TIPO DE REGISTRO

76. TIPO DE REGISTRO

77. TIPO DE REGISTRO

78. TIPO DE REGISTRO

79. TIPO DE REGISTRO

80. TIPO DE REGISTRO

81. TIPO DE REGISTRO

82. TIPO DE REGISTRO

83. TIPO DE REGISTRO

84. TIPO DE REGISTRO

85. TIPO DE REGISTRO

86. TIPO DE REGISTRO

87. TIPO DE REGISTRO

88. TIPO DE REGISTRO

89. TIPO DE REGISTRO

90. TIPO DE REGISTRO

91. TIPO DE REGISTRO

92. TIPO DE REGISTRO

93. TIPO DE REGISTRO

94. TIPO DE REGISTRO

95. TIPO DE REGISTRO

96. TIPO DE REGISTRO

97. TIPO DE REGISTRO

98. TIPO DE REGISTRO

99. TIPO DE REGISTRO

100. TIPO DE REGISTRO

DECLARACION DE INSCRIPCIONES

FECHA DE INSCRIPCION

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

ACTIVIDAD PRINCIPAL O COMERCIO DEL ESTABLECIMIENTO

DECLARACION DE INSCRIPCIONES

EN CASO DE SER DECLARADO EN EL SENADO PROPORCIONADO A RESERVA DE CUOTAS DE GÉNERO Y GÉNERO, VERIFICADO DE:

1. GÉNERO

2. GÉNERO

3. GÉNERO

4. GÉNERO

5. GÉNERO

6. GÉNERO

7. GÉNERO

8. GÉNERO

9. GÉNERO

10. GÉNERO

11. GÉNERO

12. GÉNERO

13. GÉNERO

14. GÉNERO

15. GÉNERO

16. GÉNERO

17. GÉNERO

18. GÉNERO

19. GÉNERO

20. GÉNERO

21. GÉNERO

22. GÉNERO

23. GÉNERO

24. GÉNERO

25. GÉNERO

FORMULARIO DE REGISTRO

R1P1761

124

B-1

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVES.

ADMINISTRACION LOCAL DE REGISTRO Del Centro del D. F.

1012

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

T O T V i e d i 1 x 2 1 1 s i p 4

PERSONA FISICA PERSONA MORAL O EL TRATADO SOCIAL FISCAL COMPLETADO

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

ESTADO FEDERAL, DISTRITO Y MUNICIPIO O DENOMINACION DE SUJETO SOCIAL

TORRES TAPIA VICTOR

PASEO DE LA REFORMA 509 CALA DEL VIO LETAL (SERVICIO)

CUAUHTEMOC CODIGO

RIO EUFRATES Y RIO TIGRIS TELEFONO

CUAUHTEMOC ENTRE LAS CALLES DE Y DE 11 590

NUMERO DE REGISTRO EN SU OFICINA CODIGO FEDERAL

LOCALIDAD MEXICO ESTADO FEDERATIVO

EXPLICITUD DE REGISTRO

FECHA DE REGISTRO O FECHA DE RENOVACION DE LA FISCALIA O DOCUMENTO CORRELATIVO

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

ACTIVIDAD PERSONAL O SOCIAL

OTRAS DECLARACIONES RELATIVAS

EN CASO DE ESTAR DEDICADO EN EL EJERCICIO EMPLEADO O REALIZAR ACTIVIDAD DE COMERCIO O INDUSTRIA, INDICAR PERIODO DE

TRABAJO

DEUDA CAMBIO DE SITUACION FISCAL

DELEGACIONES FISCAL (ELABORAR)

PERIODO CONTINUA O EL TIPO DE REGISTRO

1 X REGISTRO POR DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL 9 5 0 1 0 3

2 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

3 CAMBIO DE SITUACION FISCAL

4 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

5 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

6 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

7 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

8 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

9 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

10 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

11 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

12 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

13 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

14 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

15 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

16 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

17 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

18 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

19 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

20 DECLARACION DE OBLIGACIONES FISCAL

Handwritten signature

SE PRESENTA POR DECLARACION

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)

CALCULO DE I.S.R. ANUAL

POR EL EJERCICIO DE 1996.

	A. EN P.	ASOCIANTE 50%	ASOCIADO 50%
INGRESOS ACUMULABLES	607,962.61		
MENOS: DEDUCCIONES AUTORIZADAS	592,818.52		
UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL	15,144.09		
MENOS: PERDIDA FISCAL DE EJERC. ANTER.	-		
RESULTADO FISCAL TASA 34%	15,144.09 0.34	7,572.04	7,572.04
I.S.R. DEL EJERCICIO	5,148.99		
MENOS: PAGOS PROVISIONALES	12,900.00	6,450.00	6,450.00
I.S.R. A CARGO (FAVOR)	7,751.00		

VICTOR TORRES TAPIA
CALCULO ANUAL DE I.S.R.
POR EL EJERCICIO DE 1996.

INGRESOS ACTIVIDAD EMPRESARIAL	3,136,914.22
MENOS:	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	2,820,347.84
UTILIDAD FISCAL	316,566.38
MAS:	
INGRESOS POR LA A. EN P.	7,572.04
BASE GRAVABLE	324,138.42
POR:	
TASA 34%	0.34
I.S.R. CAUSADO	110,207.06
MENOS:	
PAGOS PROVISIONALES (ACTIVIDAD EMPRESARIAL)	112,603.00
PAGOS PROVISIONALES (A. EN P.)	6,450.00
I.S.R. A FAVOR	8,845.93

PABLO HERNANDEZ RAMIREZ
CALCULO DEL I.S.R. ANUAL DE 1996.
HONORARIOS Y ACTIVIDAD EMPRESARIAL

CONCEPTO	HONORARIOS	ACTIVIDAD EMPRESARIAL
INGRESOS	84,000.00	7,572.04
DEDUCCIONES	58,200.00	
BASE DEL IMPUESTO	27,800.00	7,572.04
I.S.R. ANUAL ART. 141	3,053.20	
SUBSIDIO ACREDITABLE	1,526.66	
CREDITO AL SALARIO ANUAL	1,495.32	
TASA 34%		0.34
I.S.R. ANUAL NETO	3,122.00	2,574.49
MENOS:		
RETENCIONES Y PAGOS PROVIS.	8,400.00	6,450.00
I.S.R. A FAVOR	8,368.78	3,875.50

PABLO HERNANDEZ RAMIREZ
CALCULO ANUAL DE I.S.R. (HONORARIOS)
POR EL EJERCICIO DE 1996

INGRESOS	84,000.00
MENOS:	
DEDUCCIONES PERSONALES	56,200.00
BASE DEL IMPUESTO	27,800.00
MENOS:	
LIMITE INFERIOR	21,376.93
IGUAL:	
INGRESO EXCEDENTE LIMITE INFERIOR	6,423.07
POR:	
% DE LA TARIFA ART. 141	0.17
IGUAL:	
IMPUESTO MARGINAL	1,091.92
MAS:	
CUOTA FIJA	1,961.28
IGUAL:	
IMPUESTO MARGINAL ANTES DE SUBSIDIO	3,053.20
CALCULO DEL SUBSIDIO	
IMPUESTO MARGINAL	1,091.92
POR:	
% DE SUBSIDIO ART. 141-A	0.50
	545.96
MAS:	
CUOTA FIJA	960.70
IGUAL:	
SUBSIDIO ACREDITABLE	1,526.66
I.S.R. ANUAL	3,053.20
MENOS:	
SUBSIDIO ACREDITABLE	1,526.66
CREDITO AL SALARIO	1,495.32
I.S.R. ANUAL	31.22
MENOS:	
I.S.R. (RETENCIONES)	8,400.00
I.S.R. ANUAL A FAVOR	8,368.78

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)

INGRESOS ACUMULABLES

POR EL EJERCICIO DE 1996.

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	566,327.47
INTERES ACUMULABLE	41,608.64
GANANCIA INFLACIONARIA	26.50
OTROS INGRESOS ACUMULABLES	-
	<hr/>
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	607,962.61

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)

DETERMINACION DE SALDOS PROMEDIOS MENSUALES DE ACTIVOS FINANCIEROS

POR EL EJERCICIO DE 1988.

MES	BANCOS	INVERSIONES	CLIENTES	TOTAL PROMEDIO	FACTOR DE AJUSTE	COMPONENTE INFLACIONARIO	INTERESES A FAVOR	INTERESES ACUMU.	PERDIDA INFLACION.
ENERO	5,455.56	81,730.40	115,306.03	202,491.99	0.0359	7,279.47	1,747.99		(5,531.48)
FEBRERO	5,119.05	75,014.15	97,082.30	177,225.50	0.0233	4,136.38	1,416.65		(2,719.73)
MARZO	8,270.28	75,014.15	80,566.10	163,850.53	0.0220	3,606.98	1,361.82		(2,245.16)
ABRIL	14,390.54	75,014.15	97,793.38	187,198.07	0.0284	5,321.56	1,319.23		(4,002.33)
MAYO	7,837.77	75,014.15	124,944.83	207,796.75	0.0182	3,787.63	1,277.80		(2,509.83)
JUNIO	(823.51)	75,014.15	127,569.49	201,760.13	0.0163	3,285.38	1,297.25		(1,988.13)
JULIO	7,577.13	75,121.04	158,810.85	241,309.02	0.0142	3,430.30	4,724.69	1,294.39	
AGOSTO	931.83	78,327.76	182,136.11	271,395.71	0.0133	3,607.21	138,508.00		(2,221.41)
SEPTIEMBRE	4,069.43	96,994.68	182,296.06	283,360.16	0.0160	4,530.61	44,844.85	40,314.24	
OCTUBRE	6,400.79	124,995.04	163,024.66	294,420.49	0.0125	3,674.90	1,343.97		(2,330.93)
NOVIEMBRE	4,975.90	124,995.04	154,518.86	284,489.79	0.0152	4,310.34	1,245.95		(3,064.39)
DICIEMBRE	11,743.28	124,995.04	143,695.49	280,433.81	0.0320	8,978.98	1,194.55		(7,784.43)
SUMAS	75,948.05	1,082,229.75	1,637,554.15	2,795,731.96		55,949.72	63,160.55	41,608.64	(34,397.80)

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)

DETERMINACION DE SALDOS PROMEDIOS MENSUALES DE PAGOS FINANCIEROS

POR EL EJERCICIO DE 1996.

MES	ACREEDORES DOCUMENTOS PROVEED.		TOTAL PROMEDIO	FACTOR DE AJUSTE	COMPONENTE INFLACIONARIO	INTERESES A CARGO	INTERESES DEDUCIBLE	GANANCIA INFLACIONARIA
	DIVERSOS	POR PAGAR						
ENERO	1,415.73	-	1,415.73	0.0359	50.89	69.02	18.13	
FEBRERO	894.29	-	894.29	0.0233	20.87	8.54		(12.33)
MARZO	506.86	-	506.86	0.0220	11.16	7.10		(4.06)
ABRIL	640.86	-	640.86	0.0284	18.22	105.49	87.27	
MAYO	774.86	-	774.86	0.0182	14.12	4.01		(10.11)
JUNIO	387.43	-	387.43	0.0163	6.31	30.10	23.79	
JULIO	-	-	-	0.0142	-	8.05	8.05	
AGOSTO	-	-	-	0.0133	-	0.05	0.05	
SEPTIEMBRE	-	-	-	0.0160	-	-	-	
OCTUBRE	-	-	-	0.0125	-	400.47	400.47	
NOVIEMBRE	-	-	-	0.0152	-	0.05	0.05	
DICIEMBRE	-	-	-	0.0320	-	-	-	
SUMAS:	4,620.04	-	4,620.04		121.58	632.88	537.81	(26.50)

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)
DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR EL
EJERCICIO DE 1996.

HONORARIOS	76,200.00
DEDUCCION DE INVERSIONES	
EQ. DE INGENIERIA	6,610.87
EQ. DE OFICINA	3,866.90
PERDIDA INFLACIONARIA	34,397.80
INTERES DEDUCIBLE	537.81
FLETES Y ACARREOS	11,800.00
ARTICULOS DE ASEO Y LIMPIEZA	12,200.40
MATERIALES	49,890.39
PAPELERIA Y ARTS. DE OFICINA	34,100.20
SEGUROS Y FIANZAS	14,600.30
MANTTO. DEL LOCAL	16,200.90
OTROS GASTOS	24,790.10
ARRENDAMIENTO	84,000.00
CUOTAS Y SUSCRIPCIONES	27,433.20
TELEFONO	28,491.20
ENERGIA ELECTRICA	24,693.33
VIATICOS	98,411.32
COMISIONES	1,393.80
ASESORIA	43,200.00
TOTAL	592,818.52

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)

DETERMINACION DE LA DEPRECIACION CONTABLE Y FISCAL

POR EL EJERCICIO DE 1986.

EQUIPO DE INGENIERIA

CONCEPTO	FECHA ADQUISICION	M.O.I.	DEPRECIACION ACUMULADA	DEPRECIACION EJERCICIO	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION ACTUALIZADA
OSCILOSCOPIO	5/01/95	6,950.00	695.00	695.00	1.6886	1,173.58
MULTIMETRO	6/01/95	5,600.00	560.00	560.00	1.6886	945.62
MAL. HERRAM.	5/01/95	9,200.00	920.00	920.00	1.6886	1,553.51
MAL. HERRAM.	5/01/95	9,200.00	920.00	920.00	1.6886	1,553.51
CORTADOR DIG.	5/01/95	8,200.00	820.00	820.00	1.6886	1,384.65
TOTAL		39,150.00	3,915.00	3,915.00		6,610.87
						ENTRE 2 3,305.44

EQUIPO DE OFICINA

MESA MULTIPLE	6/01/95	3,200.00	320.00	320.00	1.6886	540.35
SILLAS PALM.	6/01/95	6,150.00	615.00	615.00	1.6886	1,038.49
ARCHIVERO	6/01/95	4,600.00	460.00	460.00	1.6886	776.76
ESCRITORIO	6/01/95	8,950.00	895.00	895.00	1.6886	1,511.30
TOTAL		22,900.00	2,290.00	2,290.00		3,866.90
						ENTRE 2 1,933.45

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)
CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD
POR EL EJERCICIO DE 1986.

COEFICIENTE DE UTILIDAD	<u>RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO + DEDUCCION INMEDIATA</u> INGRESOS NOMINALES
C.U. =	<u>60,771.00</u> 596,289.00
C.U. =	<u>0.1019</u>

DETERMINACION DE LOS INGRESOS NOMINALES

	INGRESOS ACUMULABLES	580,548.00
MENOS:	GANANCIA INFLACIONARIA	509.00
MENOS:	INTERES ACUMULABLE	-
MAS:	INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	16,250.00
IGUAL:	INGRESOS NOMINALES	<u>596,289.00</u>

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)
DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES DE I.S.R.
POR EL EJERCICIO DE 1988.

CONCEPTO	PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCERO TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE
INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	90,976.22	248,734.67	440,019.55	568,327.47
OTROS INGRESOS	0	0	0	0
INTERESE A FAVOR	53.64	8,420.74	59,376.08	63,160.55
INGRESOS TOTALES	95,502.68	257,155.41	499,395.63	629,488.02
FACTOR DE UTILIDAD	10.19	10.19	10.19	10.19
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	9,275.94	26,204.14	50,888.41	64,144.83
PERDIDAS POR AMORTIZAR				
UTILIDAD FISCAL	9,275.94	26,204.14	50,888.41	64,144.83
POR: TASA	34%	34%	34%	34%
PAGO PROVISIONAL	3,153.82	8,909.41	17,302.06	21,809.24
MENOS:				
PAGOS PROV. YA PAGADOS	0	3,154.00	8,909.00	8,909.00
IMPUESTO A PAGAR	3,153.82	5,755.41	8,393.06	12,900.24
MENOS:				
I.S.R. A FAVOR DE AJUSTE			8,909.00	8,909.00
A PAGAR NETO:	3,153.82	5,755.41	(515.94)	3,991.24

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)
DETERMINACION DE PRIMER AJUSTE SEMESTRAL DE I.S.R.
POR EL EJERCICIO DE 1996.

CONCEPTO	I M P O R T E
INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	248,734.67
INTERESES ACUMULABLES	-
GANANCIA INFLACIONARIA	26.50
INGRESOS TOTALES:	248,761.17
GASTOS DE ADMINISTRACION	254,357.78
GASTOS DE MANT. REP. Y CONSERV.	2,347.00
INTERESES DEDUCIBLES	129.19
PERDIDA INFLACIONARIA	18,997.01
DEPRECIACION FISCAL	5,238.87
GASTOS TOTALES:	261,069.85
NO DEDUCIBLES	24,995.11
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	(7,313.57)
POR: TASA	34%
PRIMER AJUSTE A PAGO PROV.	-
MENOS:	
PAGOS PROV. YA PAGADOS	8,909.00
IMPUESTO A PAGAR	(8,909.00)

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)
DETERMINACION DE IMPUESTO AL ACTIVO
POR EL EJERCICIO DE 1996

	A. EN P.	ASOCIANTE 50%	ASOCIADO 50%
ACTIVOS PROMEDIOS	277,093.91	138,546.95	138,546.95
INVENTARIOS PROMEDIOS	-	-	-
ACTIVOS FIJOS	89,061.62	44,530.81	44,530.81
TERRENOS	-	-	-
SUMA:	366,155.53	183,077.76	183,077.76
PASIVOS PROMEDIOS	385.00	192.50	192.50
TOTAL DE ACTIVOS			
BASE DEL IMPUESTO	365,770.53	182,885.26	182,885.26
MENOS:			
15 S.M.G. Z.G.	122,404.50	61,202.12	61,202.12
BASE PARA I.A.	243,366.03	121,683.01	121,683.01
POR:			
TASA 1.8 %	0.018	0.018	0.018
IMPUESTO AL ACTIVO			
DEL EJERCICIO	4,380.59	2,190.29	2,190.29

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)**DETERMINACION DE SALDOS PROMEDIOS MENSUALES
DE ACTIVOS FINANCIEROS PARA I.A.****POR EL EJERCICIO DE 1986.**

100

MES	BANCOS	INVERSIONES	CLIENTES	DEUDORES DIVERSOS	TOTAL PROMEDIO
ENERO	5,455.56	81,730.40	115,306.03	48,355.00	250,846.99
FEBRERO	5,119.05	75,014.15	97,092.30	45,910.50	223,136.00
MARZO	8,270.28	75,014.15	80,566.10	44,287.50	208,138.03
ABRIL	14,390.54	75,014.15	97,793.38	42,818.00	229,814.07
MAYO	7,837.77	75,014.15	124,944.83	40,894.50	248,691.25
JUNIO	(823.51)	75,014.15	127,569.49	43,161.50	244,921.63
JULIO	7,577.13	75,121.04	158,610.85	46,502.00	289,811.02
AGOSTO	931.83	78,327.76	193,136.11	47,604.50	319,000.21
SEPTIEMBRE	4,069.43	96,994.68	182,296.06	47,304.50	330,664.66
OCTUBRE	6,400.79	124,995.04	163,024.66	43,673.50	338,093.99
NOVIEMBRE	4,975.90	124,995.04	154,518.86	40,436.50	324,926.29
DICIEMBRE	11,743.28	124,995.04	143,895.49	38,649.00	319,082.81
SUMAS:	75,948.05	1,082,229.75	1,637,554.15	529,395.00	3,325,126.96
PROMEDIO PARA I.A.					ENTRE 12 277,093.91

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)

**DETERMINACION DE SALDOS PROMEDIOS MENSUALES
DE PASIVOS FINANCIEROS PARA I.A.**

POR EL EJERCICIO DE 1996.

MES	ACREEDORES DIVERSOS	DOCUMENTOS POR PAGAR	PROVEEDORES	TOTAL PROMEDIO
ENERO	1,415.73	-	-	1,415.73
FEBRERO	894.29	-	-	894.29
MARZO	506.86	-	-	506.86
ABRIL	640.86	-	-	640.86
MAYO	774.86	-	-	774.86
JUNIO	387.43	-	-	387.43
JULIO	-	-	-	-
AGOSTO	-	-	-	-
SEPTIEMBRE	-	-	-	-
OCTUBRE	-	-	-	-
NOVIEMBRE	-	-	-	-
DICIEMBRE	-	-	-	-
SUMAS:	4,620.04	-	-	4,620.04
				ENTRE 12
PROMEDIO PARA I.A.				385.00

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)

DETERMINACION DE SALDO PROMEDIO ACTUALIZADOS DE ACTIVOS FIJOS PARA I.A.

POR EL EJERCICIO DE 1986.

EQUIPO DE INGENIERIA

	SALDO POR REDIMIR	F.A.	SALDO POR REDIMIR ACTUAL.	50% DEPREC. ACTUALIZADA	TOTAL
OSCILOSCOPIO	6,255.00	1.6886	10,562.19	586.79	9,975.40
MULTIMETRO	5,040.00	1.6886	8,510.54	472.81	8,037.73
MAL. HERRAM.	8,280.00	1.6886	13,981.61	776.75	13,204.86
MAL. HERRAM.	8,280.00	1.6886	13,981.61	776.75	13,204.86
CORTADOR DIG.	7,380.00	1.6886	12,461.87	692.33	11,769.54
SUBTOTAL	35,235.00		59,497.82	3,305.43	56,192.39

EQUIPO DE OFICINA

MESA MULTIPLE	2,880.00	1.6886	4,863.17	270.17	4,593.00
SILLAS PALMIRA	5,535.00	1.6886	9,346.40	519.24	8,827.16
ARCHIVERO	4,140.00	1.6886	6,990.84	388.38	6,602.46
ESCRITORIO	8,055.00	1.6886	13,601.67	755.66	12,846.01
SUBTOTAL	20,610.00		34,802.08	1,933.45	32,868.63
TOTAL	55,845.00		94,299.90	5,238.88	89,061.02

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)

CALCULO ANUAL DE I.V.A.

POR EL EJERCICIO DE 1996

103

	A. EN P.	ASOCIANTE 50%	ASOCIADO 50%
TOTAL DE INGRESOS	566,327.47	283,163.73	283,163.74
I.V.A. TRASLADADO	84,949.11	42,474.55	42,474.56
I.V.A. ACREDITABLE	14,827.36	7,413.68	7,413.68
I.V.A. POR PAGAR PAGOS PROVIS. TRIMESTRALES	70,122.00	35,061.00	35,061.00

VICTOR TORRES TAPIA (A. EN P.)**INTEGRACION MENSUAL DE I.V.A.****POR EL EJERCICIO DE 1996**

MES	INGRESOS	I.V.A TRASLADADO	I.V.A ACREDITABLE	I.V.A. A CARGO O A FAVOR	I.V.A. PAGADO
ENERO	38,216.38	5,732.46	526.77	5,205.69	
FEBRERO	9,600.00	1,440.00	823.91	616.09	
MARZO	43,159.84	6,473.98	878.90	5,595.08	11,417.00
ABRIL	74,663.92	11,199.59	989.41	10,210.18	
MAYO	41,473.54	6,221.03	752.12	5,468.91	
JUNIO	41,620.99	6,243.15	1,456.32	4,786.83	20,466.00
JULIO	113,392.98	17,008.95	1,177.38	15,831.57	
AGOSTO	42,957.88	6,443.68	1,417.94	5,025.74	
SEPTIEMBRE	34,934.02	5,240.10	2,630.33	2,609.77	23,467.00
OCTUBRE	34,999.86	5,249.97	586.61	4,663.36	
NOVIEMBRE	43,018.57	6,452.78	1,212.47	5,240.31	
DICIEMBRE	<u>48,289.49</u>	<u>7,243.42</u>	<u>2,375.20</u>	<u>4,868.22</u>	<u>14,772.00</u>
TOTAL	566,327.47	84,949.11	14,827.36	70,121.75	70,122.00

CONCLUSIONES

La Asociación en Participación es un contrato mercantil en el cual dos o más personas aportan bienes o servicios o ambas cosas para destinarlas a un fin común lícito, con el objeto de obtener utilidades repartibles de acuerdo a las condiciones y términos convenidos.

Este contrato de Asociación en Participación debe constar por escrito y no esta sujeto a registro; la Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica, ni razón o denominación social.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente se puede concluir que el contrato de Asociación en Participación constituye una forma de asociación lícita y relativamente sencilla en su funcionamiento, ya que sin realizar tantas formalidades como se requiere en el caso de una sociedad mercantil.

La Asociación en Participación es por lo tanto una herramienta valiosa para enfrentar y superar épocas de crisis económicas como la que se vive hoy en México, pues debido a su flexibilidad de constitución como ya se menciona se podría utilizar como un medio de financiamiento.

La Asociación en Participación no es sujeta del Impuesto Sobre la Renta, sino es el asociante el responsable de efectuar sus ordenamientos, en el caso del Impuesto al Activo también es el

asociante el responsable; sin embargo en el Impuesto al Valor Agregado no existe señalamiento de quien es el sujeto de este impuesto cuando las actividades se realizan através de una Asociación en Participación, sin embargo el art. 5 2° párrafo del C.F.F. menciona que cuando una disposición no es clara en una ley se aplicarán criterios jurídicos que encontramos en otras, con esto la L.G.S.M. en su art. 256 estipula *"el asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados"*.

BIBLIOGRAFIA

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO 1997,
EDITORIAL ISEF.**

**LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y SU REGLAMENTO 1997,
EDITORIAL ISEF.**

**LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y SU REGLAMENTO 1997,
EDITORIAL ISEF.**

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO 1997,
EDITORIAL ISEF.**

**LEYES Y CODIGOS DE MEXICO SOCIEDADES MERCANTILES Y
COOPERATIVAS, EDITORIAL PORRUA, 51a. EDICION 1996.**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA
COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL,
EDITORIAL PAC, EDICION 1997.**

**CONTABILIDAD DE SOCIEDADES, MANUEL RESA GARCIA,
EDITORIAL ECAFSA, PRIMERA REIMPRESION 1997.**

ESTUDIO PRACTICO DEL REGIMEN FISCAL DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION, C.P. ALEJANDRO ROJAS Y NOVOA, EDITORIAL ISEF, DECIMA SEGUNDA EDICION MARZO DE 1997.

CONTRATO MERCANTIL DE ASOCIACION EN PARTICIPACION LEGAL FISCAL Y CONTABLE, C.P. OSWALDO G. REYES MORA, EDITORIAL PAC, PRIMERA REIMPRESION MARZO DE 1996.

INVESTIGACION FISCAL. LA ASOCIACION EN PARTICIPACION, BOLETIN FISCAL EDITADO POR EL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE MEXICO A.C., DICIEMBRE DE 1996.

ABREVIATURAS

L.G.S.M. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

A. EN P. ASOCIACION EN PARTICIPACION.

L.I.S.R. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

I.S.R. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

**R.L.I.S.R. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA.**

I.V.A. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

I.A. IMPUESTO AL ACTIVO.

C.F.F. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

D.O.F. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

S.M.G. SALARIO MINIMO GENERAL.

ART. ARTICULO